



RESOLUCION GERENCIAL N° 107-2014-GORE-ICA-PETACC/GG.

Ica, 30 de Julio de 2014.

VISTO:

El Informe N° 001-2014-GORE-ICA-PETACC/CPPI-Inf.003-2011-2-0657; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 046-2014-GORE-ICA-PETACC/GG, se designó a los miembros titulares y suplentes de la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha para el presente año, a efectos de evaluar las faltas de carácter disciplinario en las que un trabajador del PETACC ha incurrido, teniendo la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso investigatorio.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios, se ha pronunciado en mérito a las recomendaciones establecidas por el Órgano de Control a través del Informe N° 003-2011-2-0657 sobre el Examen Especial "Proceso de Adquisición de una camioneta Hyundai Santa Fe 2.4 Gl. 4WD MT y Dos Mezcladoras de Concreto Tipo Tolva de 12P", en donde se ha evidenciado la utilización de una metodología inadecuada en el cálculo del valor referencial para la adquisición de dos mezcladoras tipo tolva, conllevó a determinar un valor referencial con un sobre costo de S/.2,000.00 que ocasionó un pago de S/. 1,900.00 en perjuicio del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha. Asimismo, la carencia de precisión en las especificaciones técnicas formuladas para la adquisición de una camioneta 4X4, motor gasolinero para el PETACC y la utilización de una metodología inadecuada para el cálculo del valor referencial, conllevó a establecer un valor referencial con un costo de S/.13,300.00 que ocasionó un pago de S/.12,800.00 en perjuicio del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha.;

Que, en ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios, al tipificar la falta cometida por los trabajadores del PETACC, establece de manera supletoria que la misma corresponde a una negligencia en el Desempeño de sus Funciones tipificada en el literal d) del art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 y en el numeral 5) del art. 39° del Reglamento Interno de Trabajo de Empleados del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, aprobado por Resolución Gerencial N° 019-2008-GORE-PETACC-PR, vigente a la fecha de ocurridos los hechos; recomendando la aplicación de las siguientes sanciones: para el señor Jorge Muñante Escate, como responsable de Equipo Mecánico: Suspensión de un día sin goce de haber; para el señor C.P.C. Félix Justiniano Mitacc Mayurí, como Jefe de Abastecimientos y Servicios Auxiliares: Suspensión de Un día sin Goce de Haber y para la Señorita Mónica Rossana Mendoza Espinoza, como Encargada de Adquisiciones y Servicios: Amonestación Oral;

Que, el Órgano de Control mediante el Informe N° 003-2011-2-0657, ha establecido que los trabajadores investigados habrían incumplido también con el deber de la función pública establecido en la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública: "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública", en consecuencia según el artículo 10° numeral 10.1 del mencionado Código de Ética, dicho incumplimiento se considera infracción generándose responsabilidad pasible de sanción. Sobre el particular la comisión señala, que esta imputación no se ha tenido en cuenta por cuanto dentro de un procedimiento administrativo disciplinario no puede haber concurrencia de imputación por infracciones a normas laborales que pertenecen a dos cuerpos normativos que tienen naturaleza distinta para la tipificación de un mismo acto".

Que, finalmente, la citada Comisión de Procesos Investigatorios del PETACC, recomienda que se promueva la capacitación del personal en lo referente a los procesos de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; previa aprobación de una directiva de capacitación a fin de establecer el personal que realmente requiere capacitación. Para la Dirección de Administración, elaborar, gestionar su aprobación e implementar Directivas de Órgano que regule la determinación del valor referencial.





RESOLUCION GERENCIAL N° 107-2014-GORE-ICA-PETACC/GG.

Que, en el presente caso se tiene que el proceso investigatorio se inicia a mérito de la recomendación de un informe de control, el mismo que para la entidad posee naturaleza vinculante, por lo que sus conclusiones y recomendaciones son de seguimiento obligatorio por parte de ésta. De lo cual se desprende que el mérito del informe reside en demostrar cuales fueron los hechos que constituyeron objeto de su investigación y no en su calificación jurídica que es objeto y competencia de la Comisión de Procesos Investigatorios del PETACC, es decir determinar la falta disciplinaria en que habría incurrido el trabajador, de acuerdo al régimen laboral al que este pertenece.

Que, las entidades deben observar las disposiciones legales que regulen el ejercicio del poder disciplinario en cada régimen laboral, para ello podrán dictar al interior de la institución normas, directivas o reglamentos de obligatorio cumplimiento para los trabajadores, siendo el Reglamento Interno de Trabajo por excelencia el instrumento de gestión a través del cual el empleador ejerce su facultad reglamentaria. No obstante dicha facultad puede materializarse también mediante la dación de otros instrumentos internos, como directivas, instructivos, o cualquier reglamento que regule la relación laboral entre la institución y su personal. En atención a lo expuesto y estando comprendidos los trabajadores investigados dentro del régimen laboral de la actividad privada se deberán aplicar las disposiciones legales para dicho Régimen Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y sus normas complementarias y conexas. Sin embargo en algunos aspectos se aplicará supletoriamente lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, La Comisión de Procesos Investigatorios del PETACC al efectuar la tipificación de la falta en la que habrían incurrido los trabajadores investigados, ha tenido en consideración el inciso 5.1.2 del Manual de Procesos Investigatorios del PETACC así como el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y numeral 5) del art. 39° del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, aprobado por Resolución Gerencial N° 019-2008-GORE-ICA-PETACC/PR vigente a la fecha en la que ocurrieron los hechos, así como el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el artículo 40° del Reglamento Interno de Trabajo, al considerar que dicha falta no es grave. En tal sentido, ha cumplido con la aplicación de la normatividad correspondiente al régimen laboral de la actividad privada. De igual modo ha cumplido con solicitar los descargos de los hechos imputados a los trabajadores, observando el principio del debido proceso administrativo y el derecho a la defensa consagrado en el artículo 139° numeral 14) de la Constitución Política del Perú.

Que, asimismo el Reglamento Interno de Trabajo de Empleados y Obreros del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, aprobado con Resolución Gerencial N° 019-2008-GORE-ICA-PETACC/GG, en los artículos del 38° al 42° define y califica las faltas y sanciones. Según el Artículo 39°, el inadecuado cálculo de los valores referenciales establecidos para los procesos de selección en mención constituye una Negligencia en el Desempeño de las Funciones. Más no se encuentra calificado como falta grave, ya que no se enmarca dentro de las faltas señaladas en el Artículo 40° del mencionado Reglamento; Asimismo los Artículos 41° y 42° del Reglamento Interno de Trabajo del PETACC reglamentan las sanciones que se harán acreedores los empleados y obreros del PETACC que incurran en faltas disciplinarias;

Que, los trabajadores involucrados no presentan antecedentes por violación de sus obligaciones en perjuicio de la productividad, la disciplina y armonía que pudieran dañar la imagen institucional; sin embargo con estos hechos de incumplimiento injustificados que han merecido pronunciamiento de la Gerencia General Regional de Ica, como la determinar faltas administrativas correspondientes, merece una adecuada responsabilidad teniendo en cuenta cada una de las responsabilidades en su accionar como trabajadores y funcionarios del PETACC, con incidencia en el desempeño de sus funciones;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Investigatorios del PETACC, designado, concluye con determinar que dicho incumplimiento constituye una **Negligencia en el Desempeño de las Funciones**. Más dicho incumplimiento no se califica como falta grave, ya que no se enmarca dentro de las faltas señaladas en el Artículo 40° del mencionado Reglamento; así como dentro de las faltas



RESOLUCION GERENCIAL N° 107-2014-GORE-ICA-PETACC/GG.

señaladas en el Numeral 5.3.2 del Manual de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial Tambo Ccaracochoa.

En lo que respecta a la Recomendación N° 2 del Informe N° 003-2011-2-0675, establece que el recupero del perjuicio económico de S/. 14,700.00 ocasionado a la entidad por las personas que han incurrido en la comisión de la falta administrativa funcional, se ventile en el fuero civil, porque recomendar el recupero del daño a nivel administrativo incurriría en un Acto Arbitrario. Al respecto es importante indicar, que de acuerdo al artículo 78° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de los Gobierno Regionales" se establece que: "El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio, previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo a los Gerentes Regionales".

Que, la citada Comisión Especial recomienda la aplicación de las sanciones, de acuerdo al análisis realizado y tomando en cuenta lo señalado en los artículos 41° y 42° del Reglamento de Interno de Trabajo de Empleados y Obreros del PETACC; por lo que de acuerdo a las facultades y atribuciones, se deberá emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, estando a lo expuesto y con lo visto de las Dirección de Asesoría Jurídica, en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracochoa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0594-2004-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aplicar Sanción Administrativa por los fundamentos expuestos en la presente resolución, a los siguientes Trabajadores del Proyecto Especial Tambo Ccaracochoa – PETACC:

1. Señor Jorge Hugo Muñante Escate – Responsable del Equipo Mecánico del PETACC, se le aplique una suspensión sin goce de remuneraciones de un (01) día, conforme al numeral 5.2.3 del literal a) del Manual de Procesos Investigatorios del PETACC.
2. CPC Félix Mitacc Mayuri – Ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del PETACC, se le aplique una suspensión sin goce de remuneraciones de un (01) día, conforme al numeral 5.2.3 del literal a) del Manual de Procesos Investigatorios del PETACC.
3. Srta. Mónica Rossana Mendoza Espinoza – Ex – Responsable de Adquisiciones del PETACC, se le aplique una Amonestación Escrita, conforme al numeral 5.2.3 del literal a) del Manual de Procesos Investigatorios del PETACC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer lo siguiente:

- 1.- La Dirección de Administración, con la participación de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Auxiliares del PETACC, promueva la capacitación del personal en lo referente a los procesos de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- 2.- La Dirección de Administración, gestione la elaboración, aprobación e implementación Directivas de Órgano que regulen la determinación del valor referencial entre otros, para el adecuado desempeño del personal que en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de contrataciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que una vez consentida la presente resolución, se proceda conforme a lo resuelto.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a cada uno de los sancionados; Área de Personal y al Órgano de Control Institucional del PETACC para su conocimiento y fines.





RESOLUCION GERENCIAL N° 107-2014-GORE-ICA-PETACC/GG.



ARTICULO QUINTO.- Disponer que una vez consentida la presente Resolución Gerencial, se remita copia fedateada de todo lo actuado en el proceso administrativo Investigatorio originado por el Informe N° 003-2011-2-0625 "Proceso de Adquisición de una Camioneta Hyundai Santa Fe 2.4 GL 4WD MT y Dos Mezcladoras de Concreto Tipo Tova de 12 P" de la Oficina de Control Institucional del PETACC; a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica, para que conforme a sus atribuciones, autorice al Procurador Público Regional, el inicio de las acciones legales correspondientes, que asegure el recupero del perjuicio económico de S/. 14,700.00 Nuevos Soles ocasionado a la entidad

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHO

Ing. Luis Alberto Falconi Hernández
GERENTE GENERAL